



**EFFECTO EN FUSIONES DE SOCIEDADES ACOGIDAS AL ARTÍCULO 14B DE
LA LIR FRENTE A CONTRIBUYENTES CON RAI NEGATIVO**

Parte II

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Antonio Morales Briones
Profesor Guía: Antonio Faúndez Ugalde**

Santiago, Marzo 2018

A mi esposa
A mis padres
Por dar luz cuando ha habido oscuridad
Antonio Morales Briones

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	i
HIPÍTESIS.....	ii
METODOLOGÍA.....	iv
1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	1
1.1 Fusiones	1
1.2 Tipos de Fusiones.....	4
1.2.1 Fusión por creación	5
1.2.2 Fusión por incorporación	6
1.3 Reforma Tributaria Ley N°20.780 y Ley N°20.899.....	8
1.3.1 Régimen Parcialmente Integrado	11
1.3.1.1 Tasa de Impuesto 1era categoría.....	11
1.3.1.2 Determinación Base Imponible.....	11
1.3.1.3 Registros de rentas empresariales	13
1.3.1.4 Orden de Imputación	18
1.3.2 Tributación de Socios o Accionistas en Régimen 14B.....	19
1.3.2.1 Afectos a Impuesto global complementario.....	19
1.3.2.2 Afectos a Impuesto Adicional	20
1.3.2.3 Créditos por impuestos pagados en el extranjero	21
1.4 Fusiones y su impacto tributario	22
1.4.1 Formalidades que se deben cumplir.....	22
1.4.2 Consideraciones en procesos de fusión	23
1.4.3 Normas a aplicar.....	26
2. ANÁLISIS DE EFECTOS EN FUSIONES DE EMPRESAS 14 B CUANDO EXISTE RAI POSITIVO Y NEGATIVO.....	29
2.1 Efectos en los Impuestos Finales	29
3. CONCLUSIONES.....	40
4. BIBLIOGRAFÍA	42

INTRODUCCIÓN

Las modificaciones incorporadas en la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), a través de la Ley N° 20.780 de 2014 sobre reforma tributaria y Ley N° 20.899 de 2016 sobre perfeccionamiento de Reforma Tributaria, establecieron dos nuevos regímenes de tributación que hicieron necesario incorporar normas para clarificar como convivirían ambos regímenes ante cambios de uno a otro y ante procesos de reorganizaciones (artículo 14 D de la LIR).

Superada la etapa de transición y ajuste de las diversas normas contenidas en la reforma citada, ya durante el año 2017 se hacen exigibles la totalidad de las modificaciones introducidas por el cambio en la ley.

En otro orden de ideas, el mundo de los negocios se desarrolla con demandas de variada índole, en un ambiente que suele ser cambiante, las competencias y recursos que las empresas deben disponer para concretar sus objetivos deben estar en permanente monitoreo y con la disposición de tener que aplicar variaciones de modo de responder en forma efectiva y eficiente a los cambios del medio.

En el amplio portafolio de herramientas que la administración moderna dispone, para un buen desarrollo empresarial, se encuentran los procesos de reorganización. Así, cuando se está en la evaluación de adaptar la empresa por la vía de algunos de estos procesos, la arista tributaria debe formar parte de los factores a ser atendidos.

En este marco, se hace necesario estudiar los efectos tributarios que se generan en los procesos de reorganizaciones empresariales, producto de las modificaciones que la LIR sufrió luego de la incorporación de los nuevos regímenes y los nuevos registros de rentas empresariales que se comienzan a usar.

Los cambios con los que cuenta la ley generan interrogantes y vacíos que tanto la ley, como las circulares que el Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) ha publicado, no resuelven del todo. La ley y el conjunto de normas que regulan, en particular, la actividad empresarial, deben entregar al empresario certeza jurídica

en su actuar, en la medida que la norma no entregue totales luces de los requisitos que se deben cumplir, de las restricciones que impone, etc., generan un marco de incertidumbre que atenta contra el correcto desarrollo de la actividad económica. Son precisamente estas ambigüedades las que serán analizadas en esta tesis bajo las hipótesis que se pasan a señalar.

HIPÓTESIS

Tal como se ha expresado en la introducción, los cambios normativos en materia fiscal han generado un grado de incertidumbre que dificulta la toma de decisiones. La presencia de escenarios tributarios más o menos favorables para determinar el inicio de una reorganización es una materia de relevancia a tener presente cuando el proceso se evalúa respecto a la legislación tributaria, pues se puede estar en presencia de una brecha que, enmarcada en la regulación tributaria vigente, entregue una ventaja o desventaja que afecte el principio de equidad tributaria.

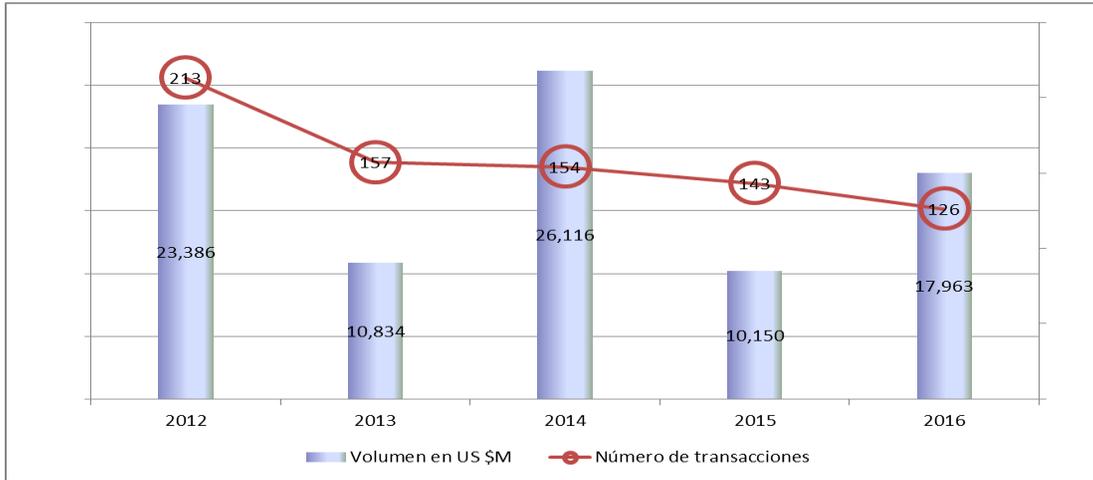
Debido al poco tratamiento que se ha dado a este tema desde la vigencia de la Reforma Tributaria, en este trabajo nos centraremos específicamente en el análisis de fusiones de empresas que se encuentran acogidas al artículo 14 letra B y que presenten en sus registros de rentas empresariales RAI¹ positivo y negativo. Consideramos relevante este tema debido a que del total de empresas catalogadas por el SII desde grandes empresas a grandes contribuyentes, al menos el 41,57% tributarán bajo el régimen parcialmente integrado debido a que están constituidas como Sociedades Anónimas².

Por otro lado, hemos visto que la cantidad de fusiones realizadas por año en Chile ha presentado la evolución que muestra el gráfico N°1.

¹ RAI: Rentas Afectas a Impuesto, nuevo registro de renta empresarial definido en el artículo 14 letra B N°2 de la LIR.

² Fuente: Estadísticas del SII AT 2017.

Gráfico N°1



Fuente: Estudio de Fusiones y Adquisiciones 2017. PWC Chile.

En virtud de lo planteado, nuestra hipótesis es que:

Producto de las fusiones en empresas acogidas al Artículo 14 B de la LIR se presentan efectos tributarios que la Ley no ha regulado y que generan distorsión en los registros de rentas empresariales y, una tributación final distinta antes de la fecha de fusión, entre la fecha de fusión y la de cierre y posterior a la fecha de cierre.

Para corroborar lo expuesto en esta hipótesis es que utilizaremos casos teóricos en los que verificaremos:

- a. Qué efectos se pueden producir al tener distintas composiciones en los registros de rentas empresariales a la fecha de la reorganización.
- b. Cómo se podrían ver afectados los dueños, socios o accionistas de la empresa en su tributación final.

Con los siguientes objetivos:

1. Analizar efectos en los créditos comparando las cargas tributarias que deben soportar los socios o dueños por las distribuciones de dividendos

que se realicen antes del proceso de fusión versus la carga post proceso de fusión.

2. Ser una contribución al estudio de los nuevos registros que propone la reforma, puesto que por su escaso tiempo de vigencia, no existe un análisis respecto del tema planteado.

METODOLOGÍA

El estudio que se aborda en esta tesis se regirá por el método deductivo, es decir, desde el estudio de aspectos generales contenidos en la LIR y la ley de Sociedades Anónimas que son los que regulan los procesos de reorganización empresarial, conduciremos el análisis para llegar a temas y deducciones particulares del proceso de estudio, estableciendo sus efectos tributarios y proponiendo recomendaciones tendientes a que el lector pueda lograr contar con mayores herramientas al momento de evaluar procesos de fusiones.

1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

1. Fusiones

Desde la época de la Revolución Industrial el concepto de empresa ha acompañado en forma fundamental el vínculo del ser humano respecto de otros grupos de personas.

La empresa es el órgano social que producto de la combinación de los factores clásicos de trabajo, capital y tierra, despliega su acción sobre la sociedad en el ámbito de la asignación eficiente de los recursos productivos. Desde la empresa el ser humano procura el abastecimiento de los bienes y servicios con los cuales desarrolla su vida cotidiana.

Para lograr su subsistencia la empresa está en un constante proceso de mejora y optimización de sus procesos y prácticas, todo ello con el objetivo de persistir en el tiempo. Los fenómenos a los cuales se ve expuesta son de variedad de materias, crisis de los energéticos (años 70's), la cibernética (años 80's), su relación con el medio ambiente, en la actualidad se habla mucho de la digitalización, el comercio digital, etc. Las respuestas ante esta variedad de materias también es variada, la investigación y desarrollo, la incorporación de nuevas tecnologías, los procesos de asociatividad, etc., permiten a la empresa dar respuesta adaptativa ante el cambiante entorno que le corresponde vivir.

Las fusiones son una componente del arsenal de herramientas que la empresa dispone para mantener su actividad en el tiempo. Según Mitchell Lee Marks (Mitchell Lee Marks, Sumando Fuerzas, 2002) en su libro Sumando Fuerzas³, un 25% de los procesos de fusiones y adquisición resulta exitoso. En opinión de dicho autor los factores que gatillan un proceso de fusión o combinación de fuerzas son:

³ LEE M., Mitchell, MIRVIS, Philip, Sumando Fuerzas, 2002

- Diversificación de producto/servicio

Ampliar la gama de oferta en producto/servicio es posible lograr en menor tiempo y disminuyendo el riesgo de capital mediante un proceso de fusión o adquisición.

- Integración vertical

Una estrategia para poder conseguir una mayor administración y control de costos relevantes, y eventualmente asegurar la disponibilidad de los recursos se consigue con una adquisición o fusión. La integración se puede dar aguas arriba cuando el proceso es con un proveedor, un ejemplo puede ser una empresa de desarrollo de procesos de plásticos que adquiere un proveedor de resinas, de este modo tiene acceso a un abastecimiento más asegurado y tiene sus costos bajo una mejor supervisión. Se distingue también la integración aguas abajo, en este caso la fusión o adquisición se da con empresas que realizan las actividades que le siguen al proceso de la empresa. Usando el mismo ejemplo anterior, la alianza puede ser con los clientes que tienen desarrollado el canal de distribución de los productos.

- Globalización

Aquellas empresas que tienen operaciones en determinados territorios, pero no en otros, tienen la posibilidad de ampliar su espacio mediante la adquisición de un operador de aquella zona en la cual no se tiene presencia. Si se piensa en una empresa con operaciones en el continente americano, pero sin presencia en Asia o Europa, puede resultarle atractivo, y más barato, desembarcar en dichos territorios por la vía de una adquisición o fusión. Es interesante estudiar casos en los cuales debido a regulaciones internas de los países, restringen el libre tránsito de capitales, imponiendo cuotas de propiedad de un extranjero que desee operar en ciertos sectores de la economía, en estos escenarios las fusiones son alternativas viables para el ingreso a territorios con las mencionadas restricciones.

- Compartir riesgo

Actividades, tales como la investigación y desarrollo, por la cantidad de recursos y plazos involucrados, pueden llegar a ser prohibitivos para las empresas, es así que establecer una alianza que permita distribuir y compartir los riesgos involucrados puede ser una solución que permita el acceso a tipo de proyectos como los citados.

- Acceso a la tecnología y otros recursos

En el ámbito de uso de la tecnología, las empresas corren grandes riesgos, la obsolescencia tecnológica es una verdadera preocupación, aquellas que no han logrado mantener la velocidad de cambio tecnológico quedan fuertemente expuestas a pérdidas de competitividad. Del mismo modo, no tener accesos a recursos estratégicos que aseguren la continuidad operativa de la empresa, son temas que deben ser resueltos. Ante este tipo de coyunturas, las adquisiciones o fusiones pueden resolver el problema de una forma beneficiosa para las partes involucradas.

- Flexibilidad operativa

Producto de un proceso de fusión o adquisición la cartera de clientes resultante puede cambiar su configuración. Nuevas necesidades y requerimientos deben ser atendidos, por lo cual es fundamental tener clara noción de los recursos disponibles para atender los nuevos requerimientos.

- Innovación y aprendizaje

Las partes involucradas en estos procesos pueden tener temas de competencias más desarrollados que su nuevo aliado y viceversa. La actuación conjunta les abre la posibilidad de ver incrementadas, más allá de la suma lineal de las partes, sus competencias.

- Consolidación

La disminución de costos es un objetivo deseable de un proceso de fusión. Sectores de la economía que ven disminuidos sus recursos disponibles, como por ejemplo, la industria de la defensa, inducen a los actores a buscar alternativas tendientes a mantenerse como parte de la industria, así, las fusiones que permitan ahorrar se constituyen en una poderosa herramienta para lograr mantenerse como actores de la industria.

- Compartir recursos

Las economías de escala que se pueden lograr en procesos de adquisición o fusión, resultan ser muy atendibles a la hora de proceder al análisis de un proceso en comento.

2. Tipos de Fusiones

Las fusiones, junto a las divisiones y conversión de un empresario individual, son de los actos clásicos de un proceso de reorganización empresarial. Según la definición que proporciona el artículo N°99 de la ley de sociedades anónimas⁴ *“La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.”*

La norma legal que define las fusiones se encuentra radicada en el cuerpo jurídico que regula a las sociedades anónimas, frente a la pregunta de qué ocurre en caso de otros tipos de sociedades, la doctrina del Servicio de Impuestos Internos ha sido que los alcances que figuran en el artículo 69 del Código Tributario (en adelante CT) y en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, consideran a las fusiones sin limitaciones, en un sentido amplio, por lo cual es aplicable a todo tipo de régimen societario⁵.

⁴ Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas

⁵ Véase; SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N°2.389 de Octubre 13 de 1997

Según lo dispone el artículo 69 del CT las sociedades que se enfrentan a un proceso de fusión deben dar aviso de término de giro, lo que significa tener que aplicar las disposiciones del artículo 38bis de la LIR. No obstante, el propio artículo 69 libera de la mencionada obligación, en la medida que la sociedad continuadora se haga solidariamente responsable de los eventuales impuestos que queden pendiente por parte de la empresa que deja de operar. Todo lo anterior debe quedar de manifiesto en la correspondiente escritura de fusión.

Se distingue a las fusiones impropias, como aquellas en que una sola persona reúne el total de acciones o derechos de una sociedad, dando paso con ello a la disolución de dicha sociedad, dando así cumplimiento al mandato de la ley.

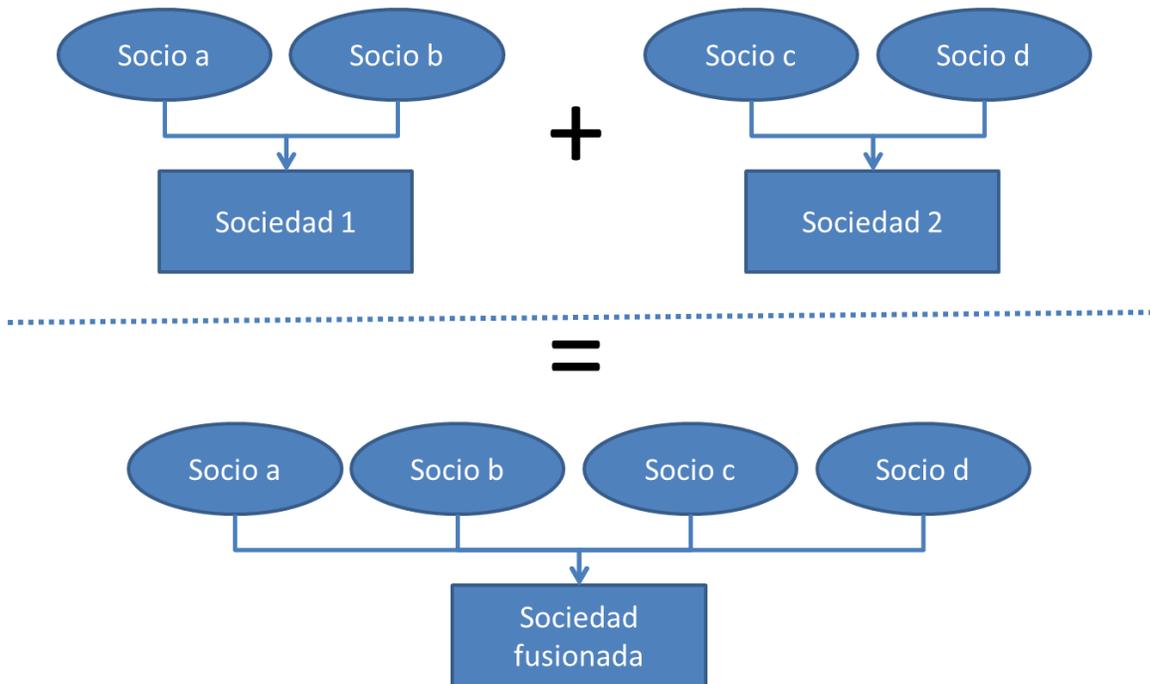
También se identifica a las fusiones propias, de las cuales se presenta una reseña de los tipos conocidos.

1.2.1 Fusión por Creación

Tal cual lo señala la definición que entrega el artículo N°99 de la ley de sociedades anónimas, producto de la reunión de los activos y pasivos de una o más sociedades, nace una nueva sociedad que es la continuadora de aquellas que dejan de operar, y sobre la nueva entidad se han reunido también sus socios.

La figura N°1 muestra cómo los socios a y b, están relacionados en la sociedad 1, en tanto que los socios c y d, lo están en la sociedad 2. Producto del proceso de fusión, la participación societaria queda configurada por la concurrencia de los cuatros socios (a, b, c, y d), en tanto que los activos y pasivos reunidos son parte de la nueva entidad “sociedad fusionada”.

Figura N°1



1.2.2 Fusión por Incorporación

En el caso de una fusión por incorporación una de las sociedades adquiere el total de los activos y pasivos de una o más sociedades, la continuidad operacional ocurre sobre la sociedad que absorbe, y como consecuencia del proceso las entidades absorbidas suspenden su operación.

En la figura N°2 se muestra una fusión por incorporación en que la sociedad A es absorbida por la sociedad B.

Figura N°2

Sociedad A	
Activos A	Pasivos A
	Patrimonio A

Sociedad B	
Activos B	Pasivos B
	Patrimonio B

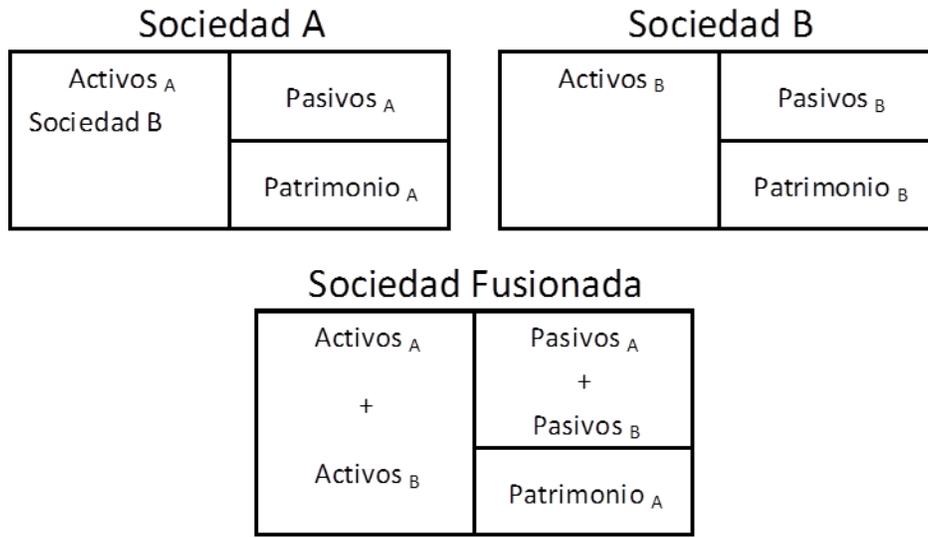
Sociedad B	
Activos B	Pasivos B
	+
+	Pasivos A
Activos A	Patrimonio B
	+
	Patrimonio A

Dentro de las fusiones por incorporación existe el caso de las fusiones impropias, en las que una sociedad compra la totalidad de las acciones o derechos sociales de otra generándose como consecuencia una fusión.

Como muestra la figura N°3, la sociedad A posee dentro de sus activos, uno que es representativo de un porcentaje del patrimonio de la sociedad B. A través de dicha participación controla parcialmente (o en su totalidad, según lo que establezcan los estatutos de la sociedad B), a la otra sociedad.

Cuando se produce la fusión, el activo representativo del patrimonio de la sociedad B es reemplazado por el total de los activos y pasivos de la sociedad B, y el patrimonio de la sociedad A es el que prevalece posterior a la fusión.

Figura N°3



El caso presentado corresponde a una matriz que se fusiona con su filial, también existe la posibilidad que la filial sea quien absorbe a su matriz, en este caso se está en presencia de una fusión inversa.

1.3 Reforma Tributaria Ley N° 20.780 y Ley N° 20.899

El movimiento estudiantil iniciado el año 2011 generó un gran impacto en la confianza y aprobación que la población Chilena tenía en las coaliciones políticas mientras el movimiento estudiantil seguía ganando aprobación⁶. Esto provoca que durante la campaña de 2013, Michelle Bachelet incluya dentro de su programa de gobierno y se comprometiera a realizar una reforma tributaria que permita financiar la reforma educacional que satisficiera las demandas estudiantiles. Esto significaba incrementar en un 3% del PIB la recaudación fiscal.

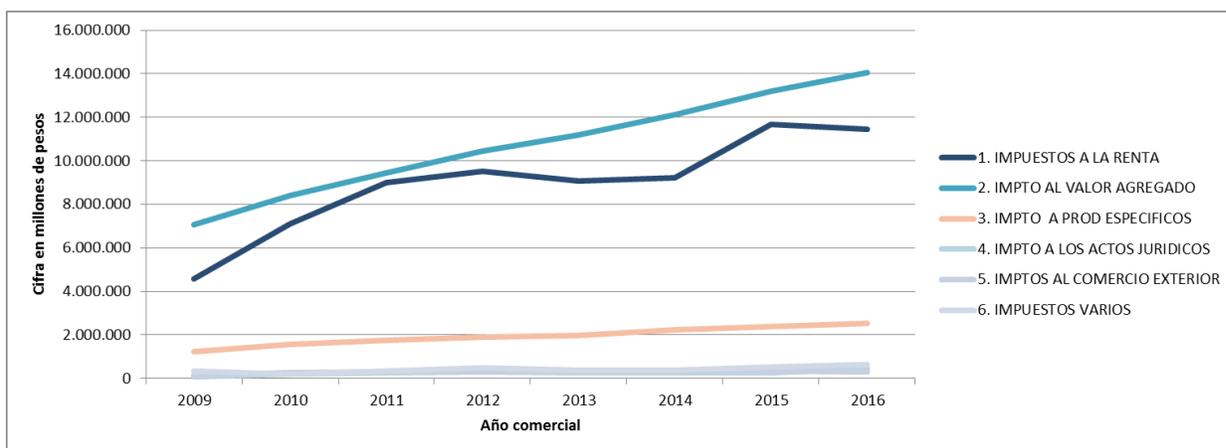
Debido a que la base del IVA ya es muy amplia y su tasa es relativamente alta, la opción para la mayor recaudación que se necesitaba era aumentar los ingresos fiscales provenientes del impuesto a la renta⁷.

⁶ MAYOL Alberto, BIDE Yelena, Movimiento estudiantil chileno y catálisis de proceso sociopolítico.

⁷ FAIRFIELD Tasha, La economía política de la reforma Tributaria progresiva en Chile, artículo revista de economía institucional, 2015

Como podemos ver en el siguiente gráfico, la recaudación por IVA ha sido sostenidamente la más relevante dentro de los ingresos fiscales:

Gráfico N°2



Fuente: SII.CL "Estadísticas y estudios del SII"

Uno de los principales focos para aumentar la recaudación era la eliminación del registro FUT⁸ viéndose cuestionado dicho instrumento puesto que su implementación se realizó bajo un escenario económico muy distinto al actual, que ameritaba incentivar rápidamente la inversión. El registro FUT permitía que las sociedades financiaran sus proyectos con sus propias utilidades dejándolas libres de tributación final hasta el momento del retiro o distribución efectiva.

Otra de las razones que se expusieron para eliminar el FUT, es que facilitaba la elusión y la evasión de impuestos, los propietarios de empresas encontraron formas de consumir las ganancias sin ser declaradas como retiros o dividendos recibidos, así como también se creaban regularmente empresas de inversión para sacar las utilidades pagando solo impuesto de primera categoría, entre otras formas elusivas.

⁸ FUT: Fondo de Utilidades Tributables: Registro que controlaba las rentas que estaban pendientes de tributación con impuestos finales.

Incluso, algunos autores indican que la brecha entre la tasa de primera categoría y segunda categoría no estimuló la inversión de manera significativa⁹.

De esta forma, la Ley N° 20.780 de 2014 sobre reforma tributaria y Ley N° 20.899 de 2016 sobre perfeccionamiento de Reforma Tributaria incluyeron modificaciones que fueran en línea con el mayor ingreso fiscal que se requiere y con medidas que permitieran minimizar la elusión tributaria.

Dentro de dichas modificaciones se incluyen:

- a) Se establece la opción de pagar un impuesto del 32% (en ciertos casos pueda aplicarse una tasa especial variable) sobre parte o la totalidad de las utilidades acumuladas en el FUT como impuesto único dejándolas libres de tributación final (forman parte del FUNT)¹⁰.
- b) Se aumenta la tasa de impuesto de primera categoría de un 20% a un 25% o un 27% dependiendo del régimen adoptado, de forma progresiva.
- c) Se rebaja la tasa de impuesto global complementario de 40% como máximo a un 35% como máximo.
- d) Se crean dos regímenes de tributación a los que las empresas podrían acogerse, a) régimen de renta atribuida; b) régimen parcialmente integrado.

Para abordar la problemática expuesta en la hipótesis, en las páginas siguientes, nos enfocaremos en el régimen parcialmente integrado y la conformación de sus nuevos registros. Incluiremos características y nuevos beneficios introducidos por la Ley que pudieran ser relevantes en el análisis de efectos posteriores, la tributación de los dueños, socios o accionistas de las sociedades y finalmente, la metodología que nos indica la Ley frente a procesos de fusiones de empresas acogidas a la tributación del artículo 14 letra B.

⁹ JORRAT, Mitchel, La Tributación Directa en Chile, Serie Macroeconomía del Desarrollo, 1992

¹⁰ FAUNDEZ, Antonio, Incidencia Normas Anti-Elusión, Ley 20.780, Artículo 4bis y 4ter Código Tributario, Revista 11 de 2014.

1.3.1 Régimen Parcialmente Integrado

El segundo régimen creado en virtud de la Reforma Tributaria es tratado por el artículo 14 letra B.

Este régimen es denominado parcialmente integrado, semi integrado o de imputación parcial, pues mantiene la posibilidad de postergar la tributación de los impuestos finales de las rentas generadas por las sociedades en los ejercicios tributarios correspondientes, pero solo permite utilizar el 65% del impuesto pagado por impuesto de primera categoría como crédito contra el impuesto global complementario o adicional cuando se realice el retiro o distribución efectiva. Esto implica que existe una doble tributación por el 35% que no se ha podido utilizar como crédito lo que a su vez genera que el valor económico de las empresas disminuya por esta causa¹¹.

1.3.1.1 Tasa de Impuesto de 1era categoría

De acuerdo al artículo 4to de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, los contribuyentes acogidos a éste régimen de tributación quedarán afectos a una tasa de 25,5% por el ejercicio comercial 2017 y un 27% a partir del año comercial 2018.

1.3.1.2 Determinación de Renta Líquida Imponible

La determinación de la Renta Líquida Imponible (en adelante RLI) seguirá rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR. Sin embargo hubo algunas modificaciones que pasaremos a revisar:

a. Dedución a la RLI cuando se cumplen ciertos requisitos

La letra C del artículo 14 introduce un incentivo al ahorro para las micro, pequeñas y medianas empresas. Este beneficio consiste en deducir de la RLI

¹¹ FAIRFIELD Tasha, La economía política de la reforma Tributaria progresiva en Chile, artículo revista de economía institucional, 2015

un monto equivalente al 50% de dicha RLI que se mantenga invertida en la empresa. Como máximo, estos contribuyentes podrán rebajar hasta 4.000 UF según la paridad al término del ejercicio comercial.

b. Imputación de pérdidas tributarias

El cambio en el artículo 33 número 3 limita el uso de las pérdidas tributarias. En la determinación de la RLI se podrán deducir las pérdidas de arrastre sufridas por el negocio. Sin embargo, no podrán imputarse a utilidades acumuladas si no solamente a los retiros y/o dividendos recibidos de otras sociedades.

c. Dedución por pago de crédito voluntario

En los casos en que los retiros o distribuciones de dividendos no tengan derecho a crédito por encontrarse sin saldo el registro Saldos Acumulados de Crédito (en adelante SAC), la norma le da la posibilidad al contribuyente de realizar un pago voluntario a título del impuesto de primera categoría. Dicho monto se determinará de la siguiente forma:

$$\text{Base Imponible} = \frac{\text{Monto neto del retiro o distribución sin derecho a crédito}}{(1 - \text{Tasa de impuesto vigente})}$$

Luego, la base imponible determinada por la tasa de impuesto vigente será el monto que el contribuyente debe enterar en arcas fiscales y que a su vez se asignará a sus socios o accionistas, por tanto no ingresa al registro SAC de la sociedad¹². Este pago voluntario tiene el mismo tratamiento para la empresa que el IDPC con la excepción que no se pueden deducir de este pago ninguna clase de créditos que la Ley establezca debido a que están asociados al impuesto determinado de acuerdo a las normas del Título II de la LIR, no aplicables a este impuesto especial. Por lo tanto solo podrían imputarse contra el pago voluntario las cantidades que tienen el carácter de pagos provisionales de acuerdo a la Ley.

¹² ASTE M. Christian, Las Rentas y sus Nuevos Sistemas de Tributación. 2017

Debido a que este pago está asociado a una base imponible que el contribuyente aun no devenga ni percibe, se establece que se debe deducir en la determinación de la renta líquida imponible dicho monto para evitar una doble tributación. De no ser posible deducir la totalidad en un ejercicio, se deberá realizar dicha deducción por el saldo que quedare en los ejercicios siguientes (reajustada) hasta su total extinción.

Los socios o accionistas incorporarán este crédito de la misma forma en que se reconocen los créditos por IDPC determinados de acuerdo al resultado tributario positivo obtenido. Esto quiere decir que se deben incrementar el retiro o dividendo recibido en el monto de este crédito y luego rebajarlo del impuesto global complementario o adicional determinado.

Existen dos situaciones relevantes respecto de esta opción que se deben conocer para el análisis que se realizará en el Capítulo II:

1. Los créditos generados de la forma antes descrita no están sujetos a la restitución por parte del socio o accionista.
2. La deducción que se comentó anteriormente solo la puede realizar la sociedad que realiza el pago, por tanto en procesos de reorganizaciones si la empresa que se disuelve presenta saldos pendientes de deducción, la continuadora no podrá utilizar este beneficio entendiéndose que posee carácter personal y especialísimo.

1.3.1.3 Registros de rentas empresariales

El número 2 de la letra B) del artículo 14 regula las características de los registros que son necesarios para el control de las rentas y sus imputaciones. Los registros definidos bajo este numeral son 4, a saber:

- ***Rentas Afectas a Impuestos (RAI)***

Los montos que se registran acá se determinan de la siguiente forma:

CONCEPTO	MONTO
Valor positivo del CPT al término del ejercicio	(+)
Retiros o distribuciones del ejercicio no imputados a RAI, DDAN, REX reajustados al cierre del ejercicio	(+)
Saldo positivo del registro REX al término del ejercicio	(-)
Capital efectivamente aportado más aumentos menos disminuciones reajustado	(-)
Cantidades Afectas a IGC o IA	(=)

Al término del ejercicio se debe reversar el remanente del registro RAI que no fue consumido por retiros o distribuciones e ingresar el nuevo monto determinado de la forma ya descrita.

De acuerdo a lo indicado por la Ley, si el resultado de esta operación es negativo el registro quedará con valor 0. Esto es de suma importancia en el análisis que realizaremos para los casos de fusiones.

- ***Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN)***

Se refiere a la diferencia producto de la aplicación de las normas del artículo 33 de la LIR en su número 5 y número 5 bis. Este registro contendrá lo mismo que se controlaba en el registro FUF anterior a la reforma tributaria, es decir, la diferencia entre la depreciación normal tributaria y la depreciación acelerada puesto que corresponde a utilidades que se encuentran en la empresa y que son susceptibles de ser retiradas o distribuidas.

Se incorporarán a este registro como saldo inicial, el remanente al 31 de diciembre de 2016 del registro FUF.

Un cambio importante que trajo la reforma tributaria, es que al existir imputaciones a este registro, dichas utilidades quedarán afectas a impuestos finales con derecho a crédito por IDPC.

- **Rentas Exentas (REX)**

Se debe llevar un control separado de acuerdo a la naturaleza de la renta, por tanto el registro REX se conforma por las siguientes columnas:

- a. Ingreso no renta (INR).
- b. Rentas exentas respecto del IGC o IA
- c. Retiros o dividendos percibidos que ya hayan cumplido con su tributación final.
- d. Retiros o dividendos con cargo a RAP
- e. Rentas Exentas que se afectaron con el impuesto sustitutivo

Se deben incorporar acá las utilidades acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 en el registro FUNT de forma separada de acuerdo a su naturaleza.

Un aspecto relevante es que, anterior al ingreso de las rentas mencionadas, se debe rebajar los gastos o desembolsos incurridos asociados a ellas, según lo establece el artículo 33 número 1 de la LIR y luego registrarlos en el registro REX.

Otro aspecto relevante de este registro, es que admite valores negativos que deberán ser reajustados año a año hasta ser consumidos por las nuevas utilidades que se generen.

- **Saldo acumulado de créditos (SAC)**

Aquí se deben controlar los créditos a los que tendrán derecho los dueños, socios o accionistas de la sociedad de acuerdo al artículo 53 y artículo 63 de la LIR.

Dentro del registro SAC tendremos dos categorías:

- a. Créditos no sujeto a la obligación de restitución
 - i. Créditos por retiros o dividendos recibidos imputados a utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016
 - ii. Créditos por aplicación del artículo 38 bis
 - iii. Créditos por Impuestos pagados en el extranjero
 - iv. Créditos por utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016
- b. Créditos sujetos a la obligación de restitución
 - i. Créditos por utilidades generadas por la empresa a partir del 1^{ero} de enero de 2017
 - ii. Créditos por retiros o dividendos recibidos que fueron imputados a utilidades generadas a partir del 1^{ero} de enero de 2017 por empresas acogidas al 14B

Adicional a los registros señalados anteriormente, según la letra a), del N° 1, del Numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.78 los contribuyentes deben mantener el control de utilidades y créditos generados hasta el 31 de diciembre de 2016 como se señala a continuación:

- ***Saldo total de utilidades tributables (STUT)***

Los contribuyentes deben sumar todas la utilidades registradas en el FUT al 31 de diciembre de 2016 sin distinguir si tiene derecho a crédito o no netas del impuesto de primera categoría y con esto conformar el saldo total de utilidades tributables o STUT.

Este monto formará parte del registro de rentas empresariales pero solo como un mecanismo de control de la tasa a la que se asignarán los créditos generados hasta el 31 de diciembre de 2016. Esto significa que los retiros o dividendos no se podrán imputar directamente en este registro puesto que se entiende contenido dentro del RAI.

- **Saldo total de Créditos (STC)**

Se debe determinar el saldo total de créditos por impuesto de primera categoría conformando el saldo total de créditos o STC.

Estos registros tienen el fin de determinar una tasa efectiva de crédito para asignarlos. La tasa mencionada, denominada tasa TEF se determinará de la siguiente forma:

$$TEF = \frac{STC}{STUT} \times 100$$

Se considerarán 4 decimales sin redondeo de éstos.

- **Saldo de crédito total disponible contra impuestos finales (CTDIF)**

Se debe determinar el saldo total de crédito por impuestos pagados en el extranjero de acuerdo a los normas del artículo 41 A y artículo 41 C de la LIR.

De acuerdo al artículo 41 A este saldo se asignará con una tasa fija del 8%.

- **Saldo del fondo de utilidades reinvertidas (FUR)**

Aquí se controlan los aportes recibidos por las empresas financiadas con utilidades que han postergado su tributación final. En este registro se debe mantener la información individualizada por socio o accionista, fecha en que se realizó el aporte, tipo de utilidad (afecta a impuestos finales, exenta, no renta, etc.) y crédito e incremento asociado.

Todo esto con el fin de incorporarlos en la declaración de los socios o accionistas al momento de la enajenación de derechos o acciones, devolución de capital o término de giro de la sociedad.

- **Retiros en Exceso**

Se debe mantener el control de los retiros en exceso pendientes de tributación al 31 de diciembre de 2016 identificado por socio¹³.

1.3.1.4 Orden de Imputación

Los retiros o distribuciones realizados desde una empresa acogida al régimen 14 letra B, definen su tributación en el momento en que ocurren y en el orden cronológico en que se efectúen.

El orden de imputación al momento de los retiros o distribuciones efectivas será el siguiente:

- i. RAI → Afecto a impuestos finales y con derecho a crédito
- ii. DDAN → Afecto a impuestos finales y con derecho a crédito
- iii. REX
 - a. Exentas de impuesto global complementario o adicional
 - b. Ingresos no constitutivos de renta

La asignación de los créditos a los que los dueños, socios o accionistas tienen derecho será de la siguiente forma:

- i. Créditos sin restitución generados a partir del 1^{ero} de enero de 2017
- ii. Créditos con restitución generados a partir del 1^{ero} de enero de 2017
- iii. Créditos generados hasta el 31 de diciembre de 2016.

Los créditos del punto i. y ii. Se asignará con el factor 0,342281 si corresponden al año comercial 2017, a contar del año comercial 2018 0,369863. Los créditos del punto iii. se asignarán con tasa TEF descrita anteriormente.

¹³ Circular N° 10 de 2015

Si los remanentes de los registros fueran insuficientes para imputar el total de los retiros o distribuciones, la diferencia no imputada quedará como retiro o dividendo provisorio en espera del resultado al término del ejercicio. Si al término del ejercicio aun quedaran saldos no imputados a ningún registro, éstos se considerarán afectos a impuestos finales.

Cabe destacar, que en estos casos la norma otorga al contribuyente el derecho de asignarle crédito a los retiros o distribuciones aunque no hayan sido imputados a ningún registro en caso de existir saldo en el registro SAC¹⁴.

1.3.2 Tributación de Socios o Accionistas en régimen 14 B

Los contribuyentes socios o accionistas de sociedades acogidas al artículo 14 B de la LIR deberán aplicar la tasa de impuesto (ya sea IGC o IA) al conjunto de rentas que hayan percibido en un ejercicio determinado.

1.3.2.1 Contribuyentes afectos a Impuesto Global Complementario

La determinación de la base imponible no se ha modificado con los cambios normativos, por lo que se seguirán sumando:

Rentas afectas a global complementario

+ Créditos de acuerdo al artículo 53 N° 3 de la LIR

+ Créditos de acuerdo al artículo 41 A y 41 C de la LIR

+ Rentas exentas de global complementario

¹⁴ Artículo 14 letra B número 3 inciso 5to de LIR

Al resultado se le aplicará la tasa progresiva de Impuesto Global Complementario de acuerdo a las tablas informadas por el SII establecidas en el artículo 52 de la LIR.

Luego, se imputarán todos los créditos contra el IGC a los que tenga derecho el contribuyente, es aquí que la reforma tributaria realiza una modificación relevante para el socio o accionista persona natural, puesto que respecto de los impuestos pagados por los resultados tributarios generados a partir del 1^{ero} de enero de 2017, solo podrán utilizar como crédito el 65% de ellos.

Por tanto, en su declaración de ingresos deberán incorporar un débito fiscal correspondiente al 35% de dicho impuesto.

En este caso el accionista no se enfrentará a problemas de liquidez, sin embargo quedará sujeto a una carga tributaria final máxima del 44,45%.

1.3.2.2 Contribuyentes afectos a Impuesto Adicional

La base imponible de estos contribuyentes se determinará de la misma forma que los contribuyentes afectos a IGC afectándose con una tasa única de 35%.

Al igual que el punto anterior, éstos contribuyentes deberán restituir el 35% del crédito por IDPC asociado a las utilidades generadas a partir del 1^{ero} de enero de 2017, que se entenderá como un mayor impuesto adicional.

Sin embargo, la norma excepciona de esta regla a aquellos contribuyentes afectos a Impuesto Adicional que se encuentren domiciliados en Países con los que Chile haya suscrito y se encuentre vigente al 31 de diciembre de 2016 un convenio para evitar la doble tributación. En el caso de los convenios que se hayan suscrito con anterioridad al 1^{ero} de enero de 2017 sin estar aún vigentes, la Ley N° 20.899 incorporó en su artículo 4to transitorio, que en dicha situación también quedan liberados de la obligación de restitución hasta el 31 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, el 23 de noviembre de 2017 se promulga la Ley N° 21.047 incorporando una ampliación del plazo antes mencionado por lo que los contribuyentes domiciliados en Países con los que Chile haya suscrito antes del 1^{ero} de enero de 2017 un convenio para evitar la doble tributación no quedarán sujetos a la restitución hasta el 31 de diciembre de 2021.

Con esto podemos ver claramente que el accionista o socio extranjero queda en una mejor posición que el accionista o socio domiciliado en Chile.

1.3.2.3 Crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero.

Como ya hemos revisado, dentro del registro SAC de la empresa podrían existir créditos por impuestos pagados en el extranjero (IPE) imputables contra los impuestos IGC o IA.

Estos créditos se asignarán a cada retiro o distribución de utilidades que estén afectas a IGC o IA considerando una tasa del 8%, por lo tanto la determinación del monto a asignar se realiza de la siguiente forma:

$$\text{Retiro o Dist. Incrementado} = \frac{\text{Monto del retiro o dist. neta}}{(1 - (0,255^{15} + 0,08))}$$

Retiro o Distr. incrementado \times 8% = Crédito por IPE contra impuestos finales

Retiro o Distr. incrementado \times 25,5% = Crédito por IDPC contra impuestos finales

Cabe señalar que se asignarán primero los créditos IPE generados a contar del 1^{ero} de enero de 2017 y luego el remanente generado hasta el 31 de diciembre de 2016.

Otro aspecto relevante a mencionar es el resultado tributario de la empresa, puesto que si se determina una pérdida en el año comercial en que se genera este

¹⁵ Tasa de Impuesto de primera categoría para el año comercial 2017, a partir del 1^{ero} de enero de 2018 se debe utilizar 0,27 correspondiente a la tasa de IDPC vigente a partir de dicha fecha.

crédito contra impuestos finales, dicho crédito se extinguirá total o parcialmente según corresponda no pudiendo ser imputado a otros impuestos ni solicitar su devolución.

1.4 Fusiones y su impacto tributario

Dentro de las reorganizaciones empresariales se encuentran las fusiones, como vimos en el punto 1.2 existen distintos tipos y distintos motivos para someterse a estos procesos.

En fusiones por creación, la empresa que se crea puede elegir el régimen tributario al cuál desea acogerse. En fusiones por incorporación, la empresa que subsiste deberá mantenerse en el régimen de tributación en que se encontraba a la fecha de fusión con la misma restricción de permanencia de 5 años como mínimo contados desde su incorporación independiente de la fecha de fusión.

En este trabajo solo trataremos procesos en que las empresas que se fusionan y que se crean están acogidas a la tributación del artículo 14 letra B de la LIR.

1.4.1 Formalidades que se deben cumplir

Los contribuyentes que experimenten modificaciones por fusión deberán dar aviso al SII, en la unidad correspondiente a la continuadora o a la empresa creada, acompañando la siguiente información:

- a. Balance de las empresas que se disuelven a la fecha de fusión.
- b. RLI de las empresas que se disuelven a la fecha de fusión.
- c. Registro de rentas empresariales de las empresas que se disuelven a la fecha de fusión.

- d. Capital propio tributario de las empresas que se disuelven a la fecha de fusión.
- e. Formulario 22 de las empresas que se disuelven por el periodo comercial desde el 1^{ero} de enero del año de fusión a la fecha de fusión.
- f. Escritura de fusión.
- g. Poder notarial.

Si la escritura de fusión incorpora la cláusula de responsabilidad a la que se refiere el artículo 69 inciso 2 del CT no es necesario dar aviso de término de giro.

1.4.2 Consideraciones en procesos de fusión

Antes de la entrada en vigencia de la reforma tributaria se sabía que habían ciertas situaciones a tomar en cuenta al evaluar procesos de fusiones, dichas situaciones se pueden agrupar en:

- i. Cláusula de responsabilidad

De acuerdo al artículo 69 del CT, si la empresa continuadora producto de la fusión se hace solidariamente responsable de los impuestos adeudados por aquellas que son absorbidas, no será obligatorio dar aviso de término de giro, lo que implica en la práctica que no habrá una revisión exhaustiva a la empresa que se disuelve.

- ii. Goodwill / Badwill

Cuando estamos frente a fusiones impropias o por incorporación, se puede generar un goodwill o un badwill.

Si la inversión efectiva es mayor al valor del Capital Propio Tributario (en adelante CPT) de la sociedad absorbida, estamos en presencia de un goodwill tributario. El tratamiento de este goodwill se ha ido modificando a través de los años siendo su última modificación el año 2014 con la Ley N° 20.780 que modificó el artículo 31 N° 9. De acuerdo a dicho artículo, el

goodwill determinado deberá primero prorratearse a los activos no monetarios hasta su valor corriente en plaza y lo que quede sin asignar se considerará un activo intangible que formará parte del CPT de la continuadora hasta su disolución o término de giro.

El badwill se genera cuando el valor pagado para adquirir el 100% de la sociedad es menor al valor del CPT de esa sociedad. En este caso el artículo 15 de la LIR nos indica que debemos prorratear el badwill al valor de los activos no monetarios hasta su valor corriente en plaza, lo que no pueda ser asignado se considerará un ingreso diferido reconocido hasta por 10 años consecutivos.

iii. Pérdida tributaria

Hasta antes de la reforma, la pérdida tributaria acumulada en el FUT no podía ser traspasada a la empresa continuadora o a la empresa creada puesto que el SII había indicado que los mecanismos de aprovechamiento de las pérdidas están concebidos en la Ley únicamente a favor de quien las generó¹⁶. Este desaprovechamiento de ese gasto tributario era relevante en la evaluación inicial de las fusiones.

Por otro lado, si la empresa continuadora presentaba pérdida en su registro FUT y la absorbida tenía utilidades acumuladas con derecho a crédito, la empresa continuadora podía disminuir su pérdida con las utilidades nuevas y solicitar PPUA por los impuestos pagados por la absorbida.

Con la reforma tributaria y la eliminación del FUT, la pérdida tributaria se entiende contenida en el registro RAI, por lo que no genera el problema mencionado anteriormente.

Por último, respecto de la solicitud de PPUA, a partir del 1º de enero de 2017 no se podrá solicitar dicha devolución en procesos de fusión, la pérdida solamente generará PPUA cuando sea imputada a los retiros o

¹⁶ “Pérdida tributaria y sus efectos en los procesos de reorganización empresarial”, Antonio Faúndez

dividendos recibidos, en cuyo caso se podrá solicitar el 100% de los impuestos pagados sin obligación de restitución.

iv. Remanente de crédito fiscal

Otro de los aspectos que son relevantes en procesos de fusiones tiene relación con los remanentes de crédito fiscal. El SII ha interpretado que los créditos fiscales son utilizables solo por el contribuyente que los generó¹⁷, por lo tanto no son transferibles en procesos de fusiones y solo es permitido que la empresa que es absorbida o disuelta pueda imputarlo contra los débitos fiscales del ejercicio y, en caso de quedar un remanente, imputarlo contra el impuesto de primera categoría.

v. Depreciación Acelerada

Respecto de la depreciación acelerada, si la empresa que es absorbida estaba acogida a este beneficio, la continuadora o la nueva sociedad creada producto de la fusión, no podrá seguir aplicándolo quedando obligada a utilizar depreciación normal sobre los activos fijos recibidos¹⁸. Esto es relevante puesto que podría generar un mayor pago de impuestos anualmente.

¹⁷ Oficio 4276 de 2001

¹⁸ Oficio 6348 de 2003

1.4.3 Normas a aplicar

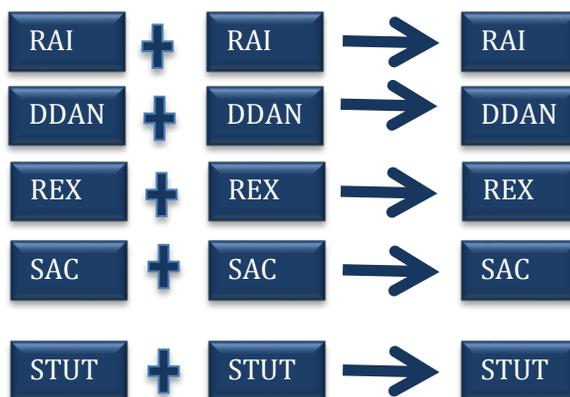
Ante procesos de fusiones, la empresa que se disuelve debe determinar el resultado tributario a la fecha de fusión y realizar el pago del impuesto cuando este resultado sea positivo.

También deberá actualizar sus registros de rentas empresariales realizando todas las imputaciones que corresponda efectuar a la fecha de fusión. De acuerdo a la Resolución N° 130 de 2016, se deben efectuar las siguientes imputaciones:

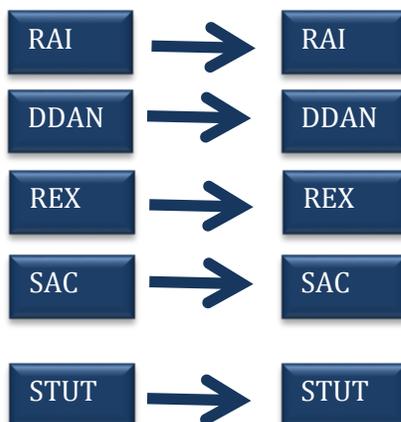
<p>1.</p> <p>1.1</p> <p>1.2</p> <p>1.3</p> <p>Más</p> <p>1.4</p> <p>Más</p>	<p>Saldos iniciales o remanentes de utilidades y créditos acumulados (positivo o negativo según corresponda).</p> <p>Saldos iniciales o remanentes correspondientes al saldo final del ejercicio inmediatamente anterior de las siguientes rentas y créditos acumulados:</p> <p>Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados producto de la reclasificación por cambio de régimen de renta atribuida al semi integrado.</p> <p>Incorporación de las rentas o cantidades asignadas producto de la reclasificación por cambio de régimen de la letra A) del artículo 14 ter, de la LIR, al régimen semi integrado.</p> <p>Reajuste</p> <p>Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados a las nuevas sociedades producto de una Conversión, División y/o Fusión por Creación.</p> <p>Reajuste</p> <p>Sub total N° 1</p>
	<p>Si el Sub total N°1 es positivo, se imputan en orden cronológico, las siguientes cantidades, al momento de su pago, retiro, remesa o distribución.</p> <p>Gastos rechazados del inciso segundo del art. 21 de la LIR</p> <p>Retiros, remesas o distribuciones hasta agotar los remanentes</p> <p>Rentas o cantidades y créditos que se entreguen a título de devolución de capital reajustados</p> <p>Sub total N° 2</p>
	<p>3 Registrar a la fecha de reorganización</p> <p>Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados producto de una fusión por incorporación y disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una en manos de una misma persona a la fecha de la reorganización sin reajuste</p> <p>Imputación de rentas o cantidades y créditos que se asignen, en proporción al CPT que registra la empresa a la fecha de la división, a la nueva sociedad originada en el proceso de reorganización empresarial señalado.</p> <p>Sub total N° 3</p>
	<p>4 Registrar al término del año comercial</p> <p>Reversa del saldo positivo del RAI si existiera</p> <p>Rentas afectas a impuesto calculada al término del año comercial (RAI)</p> <p>Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)</p> <p>Rentas exentas de IGC o IA, ingresos no renta (REX)</p> <p>Créditos a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas sobre los retiros, remesas o distribuciones de dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional. (SAC)</p> <p>Sub total N° 4</p>
	<p>5 Imputaciones al término del ejercicio</p> <p>Retiros o remesas pendientes de imputación</p> <p>Retiros en exceso</p> <p>Imputación del crédito asociado a las cantidades indicadas en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR pagadas durante el ejercicio.</p> <p>Imputaciones de rentas o cantidades y créditos asignadas a otras empresas con motivo de reorganización empresarial (Conversión, fusión por creación, fusión por incorporación y disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona)</p> <p>Asignación de rentas o cantidades y créditos a otras empresas, con motivo de cambio de régimen de rentas semi integrado a cualquier otro régimen ya sea de forma voluntaria o bien obligatoria.</p> <p>Rentas o cantidades que se entienden retiradas, distribuidas y remesadas a los dueños de la sociedad producto del término de giro.</p>
<p>Remanente para el ejercicio siguiente</p>	

De acuerdo al cuadro anterior, la empresa que se disuelve debe realizar todas las imputaciones, por lo que, se entiende que a la fecha de fusión llegarán todos los créditos y utilidades ya sean propias o ajenas.

Respecto a la conformación de los registros ante procesos de reorganizaciones empresariales, las normas del artículo 14 D de la LIR profundizadas en la Circular N° 49 del año 2016 indica que se deben sumar los remanentes de las empresas que se disuelven luego de realizar todas las imputaciones correspondientes. En fusión por creación se suman todos los remanentes de las empresas que se disuelven conformando de esta forma los saldos iniciales de la sociedad nueva:



En fusión por incorporación se traspasan los saldos a la sociedad continuadora:



2. ANÁLISIS DE EFECTOS EN FUSIONES DE EMPRESAS 14 B CUANDO EXISTE RAI POSITIVO Y NEGATIVO

Tal como se ha expuesto anteriormente, es relevante analizar qué efectos se pueden producir ante fusiones de empresas acogidas al régimen de tributación parcialmente integrado cuando tenemos dentro de los registros de rentas empresariales RAI positivo y RAI negativo.

Para esto revisaremos:

1.- Qué efectos se pueden producir en los impuestos finales ante las siguientes situaciones:

- a. Distribución antes de la fecha de fusión.
- b. Distribución posterior a la fecha de fusión y antes del cierre.
- c. Distribución posterior al cierre.

2.1 Efectos en los Impuestos Finales

La hipótesis que se procede a desarrollar en esta sección, es el efecto que tiene sobre los impuestos finales de los socios o accionistas un proceso de fusión de sociedades, en que una o unas de las sociedades involucradas en el proceso mantiene un registro RAI negativo.

Como ya se ha expuesto al momento de aplicar el proceso de fusión las sociedades, las cuales pertenecen al régimen 14B de la LIR, deben aplicar un término de giro en la fecha de fusión. Lo que entre otras formalidades y obligaciones demanda calcular una RLI a la fecha de cierre.

Los registros así calculados serán traspasados a la sociedad continuadora, y serán el saldo inicial de apertura de ella. La nueva sociedad, en tanto, deberá

calcular una RLI que va desde la fecha de fusión hasta el cierre del ejercicio (31 de diciembre del año de la fusión)¹⁹.

Para presentar los efectos sobre retiros o dividendos que perciban los socios o accionistas se desarrollarán ejercicios numéricos sobre los cuales se visualizarán escenarios que combinen las fechas de retiros o dividendos (pre fecha de fusión, entre post fusión y cierre de ejercicio y post fecha de cierre de ejercicio), y además, escenarios en los que el RAI resultante del proceso de fusión sea positivo y también negativo.

Como también se ha presentado, enfrentar un proceso de fusión propia o impropia no provoca efectos relevantes sobre los registros, el ejercicio que se presentará toma como base una fusión por creación de dos sociedades (ambas sometidas al régimen 14B) A y B. La sociedad A será la que aporte el RAI positivo, en tanto que la sociedad B será quien aporte el RAI negativo.

El proceso se hará con fecha 30 de diciembre, con el sólo objetivo de no incorporar complejidades tales como una RLI desde la fecha de fusión y el 31 de diciembre, y los crédito que dicha RLI aportaría a los nuevos registros.

En el ánimo de simplificar los escenarios de retiros o dividendos en los momentos de la línea de tiempo que se ha definido, se asume que entre los socios o accionistas envueltos en la fusión existe pleno acuerdo de respetar eventuales retiros o dividendos.

La sociedad A presenta el balance de apertura que muestra la figura N°4.

¹⁹ Por simplicidad se cita directamente al 31 de diciembre como fecha de cierre de ejercicio, pues cabe la posibilidad que la nueva sociedad enfrente otro proceso de reorganización empresarial, en cuyo caso su fecha de cierre de ejercicio sería una distinta al 31 de diciembre.

Figura N°4

Balance Empresa A al 01-01-2017			
Activo		Pasivo	
Banco	20,000	Obligaciones	100
Cuenta x Cobrar	2,400	Impuesto por pagar	2,400
Inversión	1,200	Patrimonio	
		Capital	12,000
		Ut. Acumulada	9,100
Activo	23,600	Pas. + Pat.	23,600

A la fecha de fusión genera una RLI de 10.000, que tiene asociado un impuesto de primera categoría de 2.550, con estos datos el balance al momento del cierre es el que se muestra en la figura N°5.

Figura N°5

Balance Empresa A al 30-12-2017			
Activo		Pasivo	
Banco	17,600	Obligaciones	100
Cuenta x Cobrar	12,400	Impuesto por pagar	2,550
Inversión	1,200	Patrimonio	
		Capital	12,000
		Ut. Acumulada	9,100
		Res ejercicio	7,450
Activo	31,200	Pas. + Pat.	31,200

Como información adicional la sociedad cuenta con un registro de rentas exentas (REX) por valor de 1.500 al inicio del ejercicio.

Con toda esta información el registro de rentas empresariales de la Sociedad A al momento de la fusión queda como se muestra en la figura N°6.

Figura N°6

REGISTRO DE RENTAS EMPRESARIALES			SAC		TEF
Detalle	RAI	REX			0.315789
			2017	2016	STUT
Saldo inicial	10,000	1,500		2,400	10,000
Pago impuesto	-2,400				-2,400
Reversa saldo inicial	-7,600				
RAI a la fecha de fusión	17,600				
Crédito por imp. pagado			2,550		
Total	17,600	1,500	2,550	2,400	7,600
Disminución por fusión	-17,600	-1,500	-2,550	-2,400	-7,600
Total	0	0	0	0	0

Según lo dispone la Circular 49 de 2016, la Sociedad A luego de calcular sus nuevos saldos de rentas empresariales, debe proceder a traspasar a la nueva sociedad dichos saldos, de ahí la razón que se incorpore la línea de disminución por fusión.

Similar ejercicio para la sociedad B, se desarrolla en las siguientes figuras N°7 a la figura N°9.

Figura N°7

Balance Empresa B al 01-01-2017			
Activo		Pasivo	
Banco	8,800	Obligaciones	10,800
CxC	30,000	Imp por pagar	0
		Patrimonio	
		Capital	32,000
		Ut. Acum.	-4,000
Activo	38,800	Pas. + Pat.	38,800

A la fecha de fusión la Sociedad B presenta una RLI de (4.000), de este modo su balance a la fecha de fusión es, figura N°8.

Figura N°8

Balance Empresa B al 30-12-2017			
Activo		Pasivo	
Banco	8,800	Obligaciones	26,800
Cuenta x Cobrar	30,000	Impuesto por pagar	0
		Patrimonio	
		Capital	32,000
		Ut. Acumulada	-4,000
		Res. ejercicio	-16,000
Activo	38,800	Pas. + Pat.	38,800

En tanto que su registro de rentas empresariales a la fecha de fusión es el que se muestra en la figura N°9.

Figura N°9

REGISTRO DE RENTAS EMPRESARIALES			SAC		TEF
Detalle	RAI	REX			0,315789
			2017	2016	STUT
Saldo inicial	-	0	0	1.200	3.800
Pago impuesto	0				
Reversa saldo inicial	0				
RAI a la fecha de fusión	0				
Crédito por imp. pagado			0		
Total	0	0	0	1.200	3.800
Disminución por fusión	0	0	0	-1.200	-3.800
Total	0	0	0	0	0

Producida la fusión el balance de apertura y el de cierre resultan iguales, producto de no tener RLI que agregar, los saldos se muestran en la figura N°10

Figura N°10

Empresa A + B al cierre			
Activo		Pasivo	
Banco	26,400	Obligaciones	26,900
Cuenta x Cobrar	42,400	Impuesto por pagar	2,550
Inversion	1,200		
		Patrimonio	
		Capital	44,000
		Ut. Acum.	-3,450
			0
Activo	70,000	Pas. + Pat.	70,000

Respecto al registro de rentas empresariales la situación de la empresa que nace en el proceso se muestra en la figura N°11. Lo que muestra la figura es el efecto tanto en la apertura –en este caso es el traslado de saldos desde las empresas que participan en el proceso de fusión-, como en el cierre de ejercicio –recalculo del saldo RAI según dispone la norma.

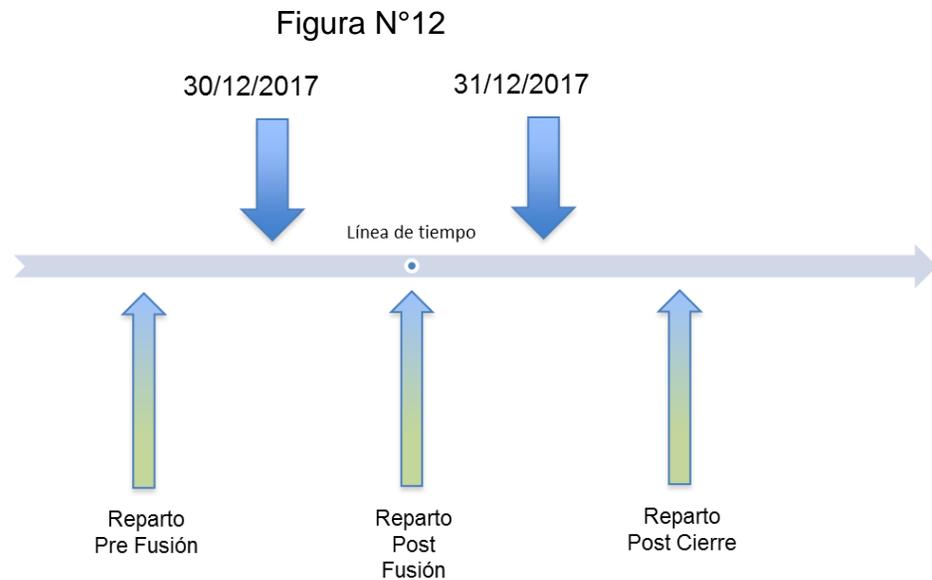
Figura N°11

REGISTRO DE RENTAS EMPRESARIALES			0,342282		TEF
Detalle	RAI	REX	SAC		0,315789
			2017	2016	STUT
Saldo inicial	17.600	1.500	2.550	3.600	11.400
Reversa RAI inicial	-17.600				
RAI al cierre	13.400				
Total	13.400	1.500	2.550	3.600	11.400

Se aprecian los efectos antes tratados en el sentido que el RAI de apertura corresponde al saldo RAI que aporta la sociedad A, por el lado de la Sociedad B por ser su RAI negativo debe ser tratado como cero, de ahí la coincidencia en el RAI de apertura con el de la Sociedad A.

A la fecha de cierre se debe calcular nuevamente los saldos, producto de aplicar esta disposición, el nuevo saldo RAI recoge los efectos que aporta la Sociedad B.

Así los datos, se procede a evaluar los retiros o dividendos en los momentos que muestra la línea de tiempo de la figura N°12.



Según los posibles valores que puede tomar el RAI se evaluará un escenario en el que el reparto (retiro o dividendo), sea el más alto RAI que la fusión está en condiciones de lograr, vale decir, para los valores presentados en el ejercicio éste será 17.600. Producto de que el monto definido como reparto puede permitir acceder al saldo REX se hace el ejercicio imputando a este registro.

Para el caso de ejecutar el reparto antes de la fecha de fusión se presenta la situación de estar en presencia de dividendos que no logran tener asociados créditos. Como se ha tratado, el contribuyente tiene la opción de enterar un pago a título de crédito voluntario, en caso de hacerlo, se debe recordar que dicho crédito posee la condición de ser personal y especialísimo. La implicancia es que al momento de enterarlo en arcas fiscales, se perderá la posibilidad de ser usado en el ejercicio siguiente, pues la Sociedad A que es quien deberá pagarlo, dejará de operar y no es traspasable a la continuadora. La implicancia concreta radica en que en caso de pagar dicho crédito voluntario la carga tributaria del socio o accionista bajo este escenario es la más baja de las que serán evaluados, la pérdida del pago tratado pasa a formar parte del costo de la operación.

El crédito tratado tiene condición de voluntario, por lo cual, se puede decidir no pagarlo, cuyo caso genera un escenario de mayor carga tributaria para el socio o accionista, pero sin el costo relacionado de tener que perder el pago realizado.

Finalmente, ante los escenarios de reparto en fecha post fusión y post cierre de ejercicio, se aprecia que la carga tributaria del socio o accionista es más baja que en los casos anteriores. En ambos casos el reparto no logra imputar todos los créditos disponibles, por lo cual la Sociedad quedará con créditos “empezados”.

Los resultados de la valoración de la carga tributaria ante estos escenarios se muestran en la figura N°13.

Figura N°13

	Retiro Empresa A antes de la Fusión	Retiro Empresa A antes de la Fusión	Retiro Empresa A+B antes del Cierre	Retiro Empresa A+B después del Cierre
IGC Socio o Accionista A				
Distribución afecto a IGC	17,600	17,600	17,600	17,600
INR	1,500	1,500	1,500	1,500
Retiro total	19,100	19,100	19,100	19,100
Incremento	4,950	5,823	5,755	5,755
Base IGC	22,550	23,423	23,355	23,355
Tasa 35%	7,892	8,198	8,174	8,174
Crédito				
- Sin restitución	2,400	2,400	3,205	3,205
- Con restitución	2,550	2,550	2,550	2,550
- Voluntario		873	0	0
Debito fiscal por restitución	893	893	893	893
A pagar	3,835	3,268	3,312	3,312
Créditos "empezados"		0	395	395

El otro valor de RAI relevante para evaluar es 13.400, que corresponde al valor que incorpora el monto negativo que aporta la Sociedad B. Los resultados de reparto en los diferentes momentos de la línea de tiempo se muestran en la figura N°14.

Figura N°14

	Retiro Empresa A antes de la Fusión	Retiro Empresa A+B antes del Cierre	Retiro Empresa A+B después del Cierre
IGC Socio o Accionista A			
Distribución afecto a IGC	13.400	13.400	13.400
INR	1.500	1.500	1.500
Retiro total	14.900	14.900	14.900
Incremento	4.385	4.429	4.429
Base IGC	17.785	17.829	17.829
Tasa 35%	6.225	6.240	6.240
Crédito			
- Sin restitución	2.400	1.879	1.879
- Con restitución	1.985	2.550	2.550
- Voluntario	-	-	-
Debito fiscal por restitución	695	893	893
A pagar	2.535	2.704	2.704

Bajo las condiciones de este escenario ya no se está en presencia de la posibilidad de perder el crédito voluntario producto de presentarse un dividendo sin crédito. Se observa que desde la óptica de la carga tributaria el socio o accionista queda en mejor posición si se define un reparto antes de la fecha de fusión. Además, este escenario no genera la condición de créditos “empezados”, por lo tanto, el uso de los créditos resulta más eficiente.

Otra combinación de resultados que se ha evaluado, es el caso en el cual el aporte negativo de RAI de la Sociedad B supera el valor positivo de la Sociedad A, dando así lugar RAI negativo post fusión.

Los datos de balance inicial, balance de cierre y registro de rentas empresariales de la Sociedad B se presentan en las siguientes figuras.

Figura N°15

Balance Empresa B al 01-01-2017			
Activo		Pasivo	
Banco	8.800	Obligaciones	10.800
Cuenta x Cobrar	30.000	Impuesto por pagar	0
		Patrimonio	
		Capital	32.000
		Ut. Acumulada	-4.000
Activo	38.800	Pas. + Pat.	38.800

A la fecha de fusión la Sociedad B presenta una RLI de (16.000), de este modo su balance a la fecha de fusión será:

Figura N°16

Balance Empresa B al 30-12-2017			
Activo		Pasivo	
Banco	8.800	Obligaciones	26.800
Cuenta x Cobrar	30.000	Impuesto por pagar	0
		Patrimonio	
		Capital	32.000
		Ut. Acumulada	-4.000
		Res. ejercicio	-16.000
Activo	38.800	Pas. + Pat.	38.800

Producida la fusión el balance de apertura y el de cierre resultan iguales, producto de no tener RLI que agregar, los saldos se muestran en la figura N°17.

Figura N°17

Empresa A + B al cierre			
Activo		Pasivo	
Banco	26.400	Obligaciones	26.900
Cuenta x Cobrar	42.400	Impuesto por pagar	2.550
Inversion	1.200		
		Patrimonio	
		Capital	44.000
		Ut. Acumulada	-3.450
			0
Activo	70.000	Pas. + Pat.	70.000

La figura N°18 muestra el registro de rentas empresariales de la sociedad fusionada.

Figura N°18

REGISTRO DE RENTAS EMPRESARIALES			0,342282		TEF
Detalle	RAI	REX	SAC		0,315789
			2017	2016	STUT
Saldo inicial	17.600	1.500	2.550	3.600	11.400
Reversa saldo inicial	-17.600				
Rai a la fecha de cierre	0				
Total	0	1.500	2.550	3.600	11.400

El saldo RAI de apertura bajo este escenario es el mismo que el ya desarrollado, (las precisiones respecto al momento en que se procede al cálculo de RAI hechas como comentarios en la figura N°11 son plenamente aplicables en este caso), por lo que el definir un reparto equivalente al máximo saldo RAI disponible son aplicables todas las conclusiones antes presentadas.

En vista a que la disponibilidad de créditos se mantiene bajo este escenario, el hecho que el saldo RAI de la fusión resulte negativo, no hace que los escenarios de reparto en este caso se modifiquen respecto a lo ya analizado.

En la situación post cierre, el saldo RAI queda en cero, este hecho no impide que se pueda imputar un retiro o dividendo con asignación de crédito, ello porque la norma lo permite. En caso de existir esta disposición los resultados pueden cambiar.

La figura N°19 muestra la simulación de los efectos tributarios en los socios o accionistas producto de este caso de análisis.

Figura N°19

	Retiro Empresa A sin Fusión	Retiro Empresa A+B antes del Cierre	Retiro Empresa A+B a la fecha de Cierre
IGC Socio o Accionista A			
Distribución afecto a IGC	17,600	17,600.0	17,600.0
INR	1,500	1,500.0	1,500.0
Retiro total	19,100	19,100.0	19,100.0
Incremento	5,823	5,755.0	5,755.0
Base IGC	23,423	23,355.0	23,355.0
Tasa 35%	8,198	8,174.0	8,174.0
Crédito			
- Sin restitución	2,400	3,205.0	3,205.0
- Con restitución	2,550	2,550.0	2,550.0
- Voluntario	873	0.0	0.0
Debito fiscal por restitución	893	893	893
A pagar	3,268	3,312.0	3,312.0
Créditos "empozados"	0	395.0	395.0

3. CONCLUSIONES

A modo de resumen a continuación se procede a presentar un resumen de las conclusiones desarrolladas en este estudio:

- Las sociedades partícipes de un proceso de fusión que hayan optado por pagar crédito voluntario, quedan sin la posibilidad de usar la correspondiente deducción en el ejercicio siguiente.
- Ante situaciones de retiros o dividendos se debe tener presente que su monto y oportunidad impacta la carga tributaria que soportará el socio o accionista.

- En casos de retiros o dividendos pueden quedar créditos empozados que disminuyen el uso eficiente de los mismos.
- La situación final del registro RAI en la sociedad fusionada, en términos de terminar con saldo positivo o negativo, no tiene efectos sobre la carga tributaria de los socios o accionistas.

4. BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- ASTE Mejías Cristian, La renta y sus nuevos sistemas de tributación, 2017
- SALORT Vicente E., Reorganizaciones empresariales normas tributarias en los nuevos regímenes de tributación, 2017

Artículos

- FAIRFIELD, Tasha, La economía política de la reforma Tributaria progresiva en Chile, Artículo Revista de Economía Institucional, 2015
- FAUNDEZ, Antonio, Pérdida tributaria y sus efectos en los procesos de reorganización empresarial, 2014
- GONZALEZ, Luis, Modificación al tratamiento del menor valor de inversión (goodwill tributario), 2015
- HERNANDEZ, Leonardo T., Firm financing in Chile after the 2014-2015 tax reform: Debt of Equality?, Artículo Revista de Análisis Económico, 2016
- IBACETA, Harry, Efectos tributarios de las fusiones propias, Revista de estudios tributarios 2012
- MAYOL, Alberto – BIDE, Yelena, Movimiento estudiantil chileno y catálisis de proceso sociopolítico

Tesis

- LLANCAO Valdevenito, Romina, Efecto en las fusiones producto de las modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta por Leyes N° 20.780 y N° 20.899, 2016
- ORELLANA Valladares, Maria, Efecto tributario en las fusiones de empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos incorporados en la Ley N° 20.780 y N° 20.899 de simplificación del sistema de tributación a la renta, 2016

Leyes

- Ley de impuestos a la renta
- Circular N° 49 de 2016
- Resolución N° 130 de 2016
- Oficio 4276 de 2001
- Oficio 6348 de 2003
- Circular N° 10 de 2015